

Bogotá, 02 de noviembre de 2023

Señor Juez:

JUZGADO REPARTO

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JULIO CESAR BAQUERO
VARON

ACCIONADO: UNIVERSIDAD POLITECNICO
GRAN COLOMBIANO-COMISIÒN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL

RESPETADO SEÑOR JUEZ:

JULIO CESAR BAQUERO VARON, identificado con cédula de ciudadanía N°**79.661.382** con domicilio en Bogotá D.C, y recibiendo notificaciones en la dirección al piede mi antefirma, actuando en nombre, presento respetuosamente acción de tutela contra la entidad mencionada en el amparo, de acuerdo con los siguientes:

HECHOS Y ARGUMENTOS

PRIMERO: Me inscribí en el proceso de selección denominado DISTRITO 5 para el empleo SUBCOMANDANTE DE TRÀNSITO:



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Merito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria PROCESO DE SELECCIÓN DISTRITO CAPITAL 5 de 2023
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Fecha de inscripción: mié, 9 ago 2023 15:30:50

Fecha de actualización: mié, 9 ago 2023 15:30:50

JULIO CESAR BAQUERO VARON			
Documento	Cédula de Ciudadanía	Nº 79661382	
Nº de inscripción	690285173		
Teléfonos	3138870257		
Correo electrónico	juliobaquero382@gmail.com		
Discapacidades			
Datos del empleo			
Entidad	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD		
Código	338	Nº de empleo	200316
Denominación	379	SUBCOMANDANTE DE TRANSITO	
Nivel jerárquico	Técnico	Grado	22

DOCUMENTOS

SEGUNDO: En el resultado de la valoración de requisitos mínimos el resultado fue inadmitido:

No Admitido

Observación:

El aspirante NO CUMPLE con los requisitos mínimos de estudio, exigidos por el empleo a proveer.

Los documentos en estado sin validar, serán verificados en la prueba de Valoración de Antecedentes, siempre y cuando el acuerdo del proceso de selección lo indique

FORMACIÓN

 **Institución:** DIRECCION NACIONAL DE ESCUELAS

Programa: TECNICA PROFESIONAL EN SEGURIDAD VIAL

Estado: Válido

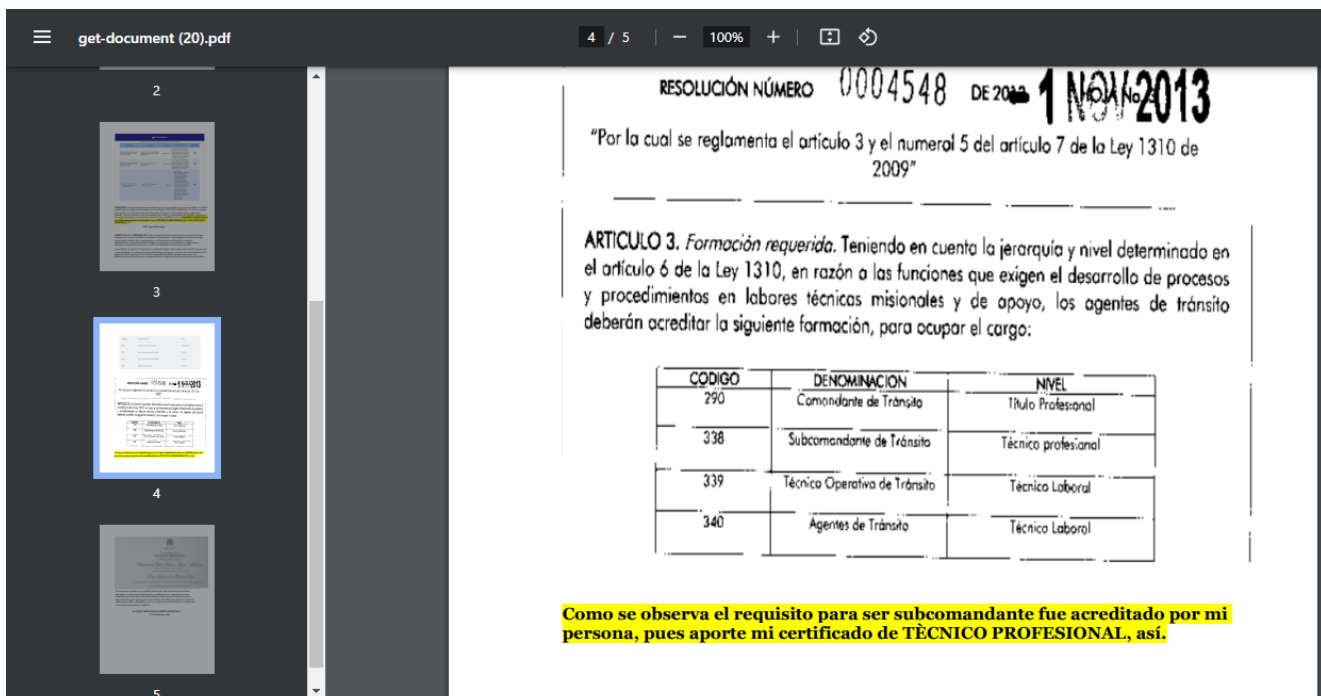
Observación: Se valida el documento aportado correspondiente a Derecho . Sin embargo, resulta insuficiente para el cumplimiento de los requisitos mínimos de estudio exigido por el empleo a proveer toda vez que no aporta Técnico Laboral por competencias en áreas relacionadas con Seguridad Vial, Transito y Transporte. Adicionalmente, NO es posible la aplicación de equivalencias.

[Consultar documento](#)

TERCERO: El argumento de la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano fue el incumplimiento del requisito Técnico Laboral.



CUARTO: En el término correspondiente presenté reclamación escrita a la Valoración de Requisitos Mínimos: **VER RECLAMACIÓN COMPLETA**



QUINTO: El 24 de octubre de 2023 la Institución Universitaria

Politécnico Grancolombiano da respuesta a la reclamación:

de los documentos enunciados Anteriormente".

El artículo 24 de la Ley 30 de 1992 establece: "El título, es el reconocimiento expreso de carácter académico, otorgado a una persona natural, a la culminación de un programa, por haber adquirido un saber determinado en una Institución de Educación Superior. Tal reconocimiento se **hará constar en un diploma...**" (Negrilla fuera de texto)

El término para la acreditación de la formación académica, a través de diplomas o actas de grado debió realizarse a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, antes del cierre de inscripciones a la Proceso de Selección, después de lo cual resulta INMODIFICABLE y, por tanto, los documentos que son allegados con posterioridad y en forma física o por medios diferentes al SIMO, NO son objeto de análisis.

El concepto del equipo evaluador de requisitos conceptuó que al revisar los documentos aportados en el aplicativo Simo, se evidencia que no aportó uno de los requisitos mínimos requeridos para el empleo al cual usted se postuló. Para el caso concreto de los cargos con las denominaciones de Tránsito ofertados por las entidades poseen requisitos por ley, para el caso concreto la Ley 1310 del 2009 y la Resolución 4548 del 2013, donde especifican los requisitos que deben tener los aspirantes a estos cargos. Para su caso en concreto el nivel postulado es de Técnico - Subcomandante de Tránsito, y requiere los siguientes requisitos: Técnico Profesional o Tecnólogo en las disciplinas que solicite la Opec, Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (**Técnico Laboral por competencias en áreas relacionadas con Seguridad Vial, Tránsito y Transporte.**), Licencia de Conducción A2 y C1 y la experiencia solicitada por la Opec. Ahora bien, el técnico profesional fue utilizado para cumplir con uno de los requisitos mínimos, sin embargo este fue insuficiente ya que no aporta el Técnico Laboral requerido (ETDH).

SEXTO: Se materializa una irrazonabilidad jurídica cuando en la respuesta la Institución Universitaria Politécnico Gran Colombiano, de una manera inexplicable manifiesta que para el empleo subcomandante de tránsito se requiere el certificado de Técnico Laboral además del Técnico Profesional, cuestión esta que es irrisoria porque incluso la autoridad suprema administrativa en materia de tránsito y transporte lo deja claro en los siguientes términos:

Documento Oficial Ministerio de Transporte \$radHijo

1 / 7 | 100%

La movilidad es de todos Mintransporte

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20201340372111
16-07-2020

Bogotá, 16-07-2020

Señor:
WILLIAM ALEXANDER SILVA PINEDA
Profesional Universitario Grado 3
Personería de Armenia
comunicaciones@personeriarmenia.gov.co

Asunto: Tránsito - licencias de funcionamiento y/o registro de programas de educación para el trabajo - formación en Tránsito

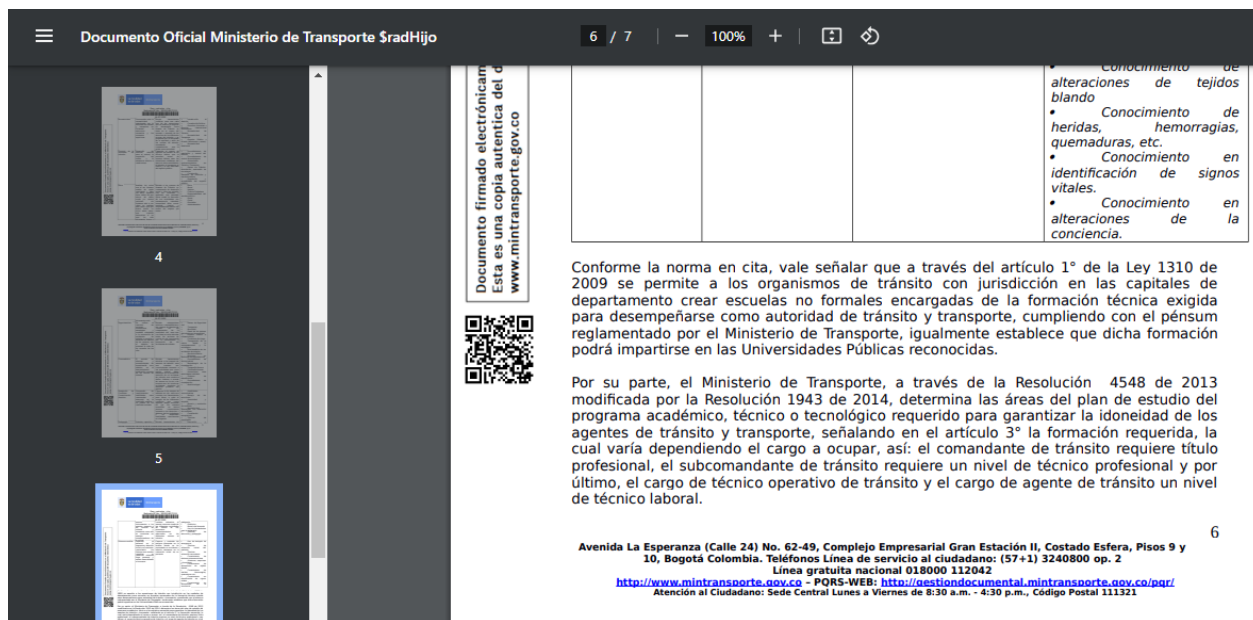
Cordial saludo,

En atención a su comunicación, allegada a esta Cartera Ministerial a través del radicado número 20203030532522 del 10 de julio de 2020 mediante la cual consulta aspectos relacionados con licencias de funcionamiento y/o registro de programas de educación para el trabajo - formación en Tránsito, esta Oficina Asesora de Jurídica se pronuncia en los siguientes términos:

PETICIÓN

"(...)

electrónicamente en el Ministerio de Transporte
:entica del documento electrónico
.gov.co



FUNDAMENTOS DE DERECHO

El empleo de agente de tránsito tiene un claro desarrollo jurídico en cuanto a los requisitos de ingreso y para soportar la argumentación comenzaré de forma inversa, es decir, haciendo alusión a la resolución 1943 de 2014, luego a la resolución 4548 de 2013 y por último la ley 1310 de 2009, para que la explicación sea tan explícita que incluso la necesidad de la Institución Universitaria Politécnico Gran Colombiano, no halle asidero.

El Ministerio de Transporte mediante Resolución 4548 del 1 de Noviembre de 2013, determinó las áreas del plan de estudio del programa académico, técnico o tecnológico requerido para garantizar la idoneidad de los agentes de tránsito y transporte la cual debe acreditarse mediante certificaciones expedidas por instituciones debidamente registradas en la Secretaría de Educación o el Ministerio de Educación Nacional, **una formación profesional o técnica** que abarque el pensum dispuesto los artículos 3 y 4 de la misma resolución. De lo anterior se infiere fácilmente que para ingresar se requiere tener una formación técnica o profesional, haciendo alusión a que el comandante de tránsito necesita una formación profesional, en cambio el subcomandante y los técnico operativo y agentes de tránsito deben acreditar una formación técnica. Es decir, acreditan dicha formación siempre y cuando cumplan con el pensum académico de que trata la resolución 4548 de 2013, es decir, introducción al derecho, Constitución Política, Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario, Normatividad de Tránsito y Transporte, Derecho Público y Privado, normatividad ambiental, procedimientos de regulación y control de tránsito, de embriaguez, formulación y evaluación de los planes de tránsito, mecánica básica, cultura ciudadana, responsabilidad penal, fiscal,

administrativa y disciplinaria del servidor público, espacio público e infraestructura, conductas de riesgo, trasgresión de la norma desde lo comportamental y sociológico, biocinemática de los accidentes, auditorias en seguridad vial, procedimientos de policía judicial, topografía y fotografía forense, metodología de la investigación, actuaciones ante autoridades judiciales, sistemas de identificación, medicina legal, asertividad y empatía, manejo y resolución de conflictos, técnicas de conciliación, conciliación extrajudicial, técnicas de educación y pedagogía, manejo del lenguaje, uso de botiquín de emergencias, técnicas de valoración inicial del paciente, conocimiento en lesiones osteomusculares, conocimiento en alteraciones de los tejidos blandos, conocimiento en heridas, hemorragias, quemaduras, conocimiento en alteraciones de la conciencia y signos vitales.

Sin embargo, la resolución 4548 de 2013 deja claro que mientras el agente de tránsito y el técnico operativo deben acreditar técnico laboral que tenga el pensum académico mencionado, el subcomandante debe acreditar el técnico profesional que tenga dicho pensum.

La Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano sin embargo, de manera inexplicable manifiesta que el subcomandante debe tener dos requisitos, es decir, el Técnico Profesional con el pensum académico de que trata la resolución 4548 de 2013 y además un técnico laboral que también tenga dicho pensum, lo que a simple vista es irracional e ininteligible, porque sería que igualmente el agente de tránsito debería tener dos técnicos laborales con el mismo pensum académico, de hecho es tan irrisoria tal manifestación de la universidad, que jamás se había visto tal afirmación en ninguno de los concursos de méritos en que se han ofertado empleos de agentes, técnicos operativos, subcomandantes y comandantes.

La resolución 4548 de 2013 es clara y no da lugar a tales ambigüedades, de tal manera que de conformidad con el artículo 27 del código civil y entendiendo que la ley en sentido amplio no se puede interpretar cuando es clara, es decir, *Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu*. Dicha norma jurídica que reglamenta la ley 1310 de 2009 en su artículo 7, es clara cuando manifiesta:

ARTÍCULO 3o. FORMACIÓN REQUERIDA.

< Artículo compilado en el artículo 2.1.3 de la Resolución 202230400 45295 de 2022 > Teniendo en cuenta la jerarquía y nivel determinado en el artículo 6 o de la Ley 1310, en razón a las funciones que exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, los agentes de tránsito deberán acreditar la siguiente formación, para ocupar el cargo:

Código	Denominación	Nivel
290	Comandante de tránsito	Título Profesional
338	Subcomandante de tránsito	Técnico profesional
339	Técnico operativo de tránsito	Técnico laboral
340	Agentes de tránsito	Técnico laboral

ARTÍCULO 4o.

< Artículo compilado en el artículo 2.1.4 de la Resolución 202230400 45295 de 2022 > Sin perjuicio del nivel de educación requerida en el artículo anterior, el agente de tránsito deberá acreditar mediante certificaciones expedidos por instituciones debidamente registradas ante las Secretarías de Educación o el Ministerio de Educación Nacional, la siguiente formación profesional o técnica:

Conforme a la anterior, es claro que a lo que hace alusión la resolución 4548 de 2013 es a que sea cual sea el nivel académico que se acredite, debe certificarse que el título garantice que sea haya visto cada uno de los ejes estructurantes respecto a normativa de tránsito, policía judicial, ordenamiento jurídico colombiano, resolución de conflictos, mecánica básica, primeros auxilios, ética y pedagogía, etc y de ninguna manera puede entenderse como la obligatoriedad de doble certificación como requisito de ingreso.

Promuevo la presente acción de tutela, la cual por reparto y competencia le correspondió a su despacho, por la obvia y flagrante violación a mi derecho fundamental del mérito, de la igualdad, del debido proceso, consagrado en nuestra cartamagna, derechos conculcados por parte de la entidad accionada en el amparo.

La violación a mis derechos fundamentales aún persiste porque evidentemente y como quedará demostrado, **NO EXISTE OTRO MEDIO EFICAZ DIFERENTE A LA ACCIÓN DE TUTELA** para materializar laprotección constitucional de los derechos fundamentales conculcados.

Se produjo una vía de hecho por defecto sustantivo y por defecto fáctico

por la errónea e inexplicable inadecuada hermenéutica utilizada por la Institución Universitaria Politécnico Gran Colombiano, pues parece que la resolución de la reclamación no fue proyectada por el alguien con conocimiento jurídico sino por alguien con desconocimiento total y por ello produce este vicio relacionado con la interpretación y aplicación de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, que tiene una incidencia directa en la decisión y de la que se puede predicar que de forma directa y autónoma lesiona mis derechos fundamentales., pues el análisis es paupérrimo y no goza de razonabilidad jurídica, pues pareciese que confunde análisis jurídico con parafrasear los anexos del acto jurídico que reglamenta el concurso, dado que la vía de hecho que produjo la risible e inexplicable forma de resolver la reclamación administrativa de la universidad Politécnico Gran Colombiano, materializo la irrazonabilidad jurídica que se constituyó en una vía de hecho y que también puede ser admisible en sede de tutela como el mismo órgano de cierre constitucional lo ha dejado claro en las N sentencias sobre concursos de méritos que se han presentado, **LA JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA NO ES EL MEDIO EFICAZ PARA DEFENDER LOS DERECHOS EN UN CONCURSO DE MÉRITOS**, pues primero las listas de elegibles tienen una corta prescripción y segundo, la mera afectación de la posición en la lista de elegibles materializa el perjuicio irremediable pues la prueba escrita es el 05 de noviembre de 2023, es decir en los próximos días, por tal razón no es dable la idea de que en la rama jurisdiccional administrativa es la herramienta adecuada para garantizar mis derechos fundamentales.

Es de recalcar que **por tratarse de derechos fundamentales, se debe ser en extremo meticulosos**, por tal razón el juez constitucional, es decir, en el caso sub judice, el juez administrativo, penal o civil en sede de tutela debe usar una hermenéutica más compleja (Y DEBE SER EL JUEZ EL QUE PROYECTA EL FALLO) pues requiere no sólo de la norma jurídica que regula la jurisdicción contencioso-administrativa, penal o civil, sino un conocimiento general pero profundo de todo el ordenamiento jurídico colombiano y las normas jurídicas internacionales aplicables al caso bajo estudio. Es decir, el juez que analiza una acción constitucional debe cuidarse de realizar un mero cotejo mecánico de la controversia.

Debe cuidarse el juez en sede de tutela de no mencionar que la acción de tutela es improcedente, si no hace el ejercicio juicioso de verificar que no hay ninguna herramienta jurídica que sea eficaz para evitar un perjuicio irremediable, diferente a la acción de tutela, pues se resalta que la prueba escrita es el 05 de noviembre del presente año.

Debe guardar el juez de primera instancia la constitución y la ley para no verse como el **juez al que hacía alusión Montesquieu es decir una figura inanimada que no interpreta la ley sino que sólo la aplica.**

Indiscutiblemente el juez de instancia debe realizar una hermenéutica adecuada y no limitarse a verificar si presuntamente se cumplen los supuestos de hecho para declarar la improcedencia del amparo, pues se podría pretermitir ese análisis juicioso, evidenciando que probablemente NUNCA FUE LEIDO EN SU INTEGRIDAD lo aportado por la accionante. Debe ser el juez siempre en extremo cuidadoso para no cometer un **ERROR DE TÉCNICA JURÍDICA EN LA INTERPRETACIÓN POR APLICACIÓN EXEGETICA DE LA LEY SIN CONFRONTACIÓN CON LA CONSTITUCIÓN, pues se trata de una controversia que involucra derechos fundamentales.**

Consonante a lo esbozado, el juez de instancia no debe hacer una aplicación exegética de la ley pues pese a que ello generalmente no es inadmisibles. Sin embargo, cuando el juez analiza una controversia en sede constitucional, no puede argüir una infalibilidad legislativa, pues precisamente la característica fundamental del estado constitucional de derecho es que prima la aplicación de la justicia material sobre los formalismos, y en caso bajo estudio, debe procurar el juez de instancia el no citar el presunto incumplimiento de un formalismo para declarar improcedente la tutela, sin verificar que el precedente constitucional en materia de garantía de derechos fundamentales en los concursos de méritos es claro en que la acción de tutela es el medio idóneo cuando pese a existir otras herramientas jurídicas, estas no son eficaces para proteger derechos fundamentales.

El juez debe tratar de no aducir una inflexibilidad en los requisitos de la tutela. Lo anterior es fácilmente controvertible, pues si bien es cierto “**por regla genera**”, la acción de tutela es subsidiaria en temas laborales o administrativos, existe la salvedad en los concursos de méritos. En igual sentido: La **Sentencia T-059 de 2019, se observa que, en esta oportunidad, la controversia implica verificar el “(...) principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales”[27].**

El juez de instancia debe usar su sana crítica, para dirimir la litis constitucional y así materializar que la hermenéutica usada sea de fondo y no un mero cotejo mecánico. **el despacho debe saber que la jurisdicción contencioso administrativa no tiene una herramienta eficaz para proteger los derechos conculcados en un concurso de méritos, pues dada la tendencia acelerada de cada uno de las etapas del mismo, hace imposible que esta vía sea idónea.**

La VÍA DE HECHO POR DEFECTO SUSTANTIVO:

3.4.4. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o cuando se presente una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

4. Los defectos sustantivo y fáctico

4.1. **Defecto sustantivo o material**^[43] se presenta cuando “ la autoridad judicial aplica una norma claramente inaplicable al caso o deja de aplicar la que evidentemente lo es, u opta por una interpretación que **contraríe los postulados mínimos de la razonabilidad jurídica**” ^[44]. De esta manera, la Corte en diversas decisiones ha venido construyendo los distintos supuestos que pueden configurar este defecto, los cuales fueron recogidos sintéticamente en la sentencia SU-649 de 2017^[45], la cual se transcribe en lo pertinente: “ Esta irregularidad en la que incurren los operadores jurídicos se genera, entre otras razones: (i) cuando la decisión judicial se basa en una norma que no es aplicable, porque: (a) no es pertinente^[46], (b) ha sido derogada y por tanto perdió vigencia^[47], (c) es inexistente^[48], (d) ha sido declarada contraria a la Constitución^[49], (e) a pesar de que la norma cuestionada está vigente y es constitucional, no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque la norma utilizada, por ejemplo, se le dan efectos distintos a los señalados expresamente por el legislador^[50]; (ii) **a pesar de la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable**^[51] o “ la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes” ^[52] **o se aplica una norma jurídica de forma manifiestamente errada, sacando de los parámetros de la juridicidad y de la interpretación jurídica aceptable la decisión judicial;** (iii) no se toman en cuenta sentencias que han definido su alcance con efectos erga omnes^[53], (iv) la disposición aplicada se torna injustificadamente regresiva^[54] o contraria a la Constitución^[55]; (v) un poder concedido al juez por el ordenamiento jurídico se utiliza “ para un fin no previsto en la disposición” ^[56]; (vi) cuando la decisión se funda en una hermenéutica no sistémica de la norma, con omisión del análisis de otras disposiciones que regulan el caso^[57] o (vii) se desconoce la norma constitucional o legal aplicable al caso concreto^[58]” (negrilla fuera de texto).

En ese sentido, cuando en una providencia judicial se aplica una norma jurídica de manera manifiestamente errada, “ sacando del marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable tal decisión judicial, ésta deja de ser una vía de derecho para convertirse en una vía de hecho, razón por la cual la misma deberá dejarse sin efectos jurídicos, para lo cual la acción de tutela el mecanismo apropiado” ^[59]. Así las cosas, no se estaría ante una diferencia interpretativa de la norma, sino “ ante una decisión carente de fundamento jurídico, dictada según el capricho del

operador jurídico, desconociendo la ley, y trascendiendo al nivel constitucional en tanto compromete los derechos fundamentales de la parte afectada con tal decisión” [60].

Y es que, la independencia y la autonomía de los jueces para aplicar e interpretar una norma jurídica en la solución del caso sometido a su estudio no es absoluta, pues la actividad judicial debe desarrollarse dentro del parámetro de la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución que pueden afectarse con la indebida interpretación de una norma, con su inaplicación y con la aplicación de un precepto inexistente. Es decir, que dicha actividad debe ceñirse al carácter normativo de la Constitución (artículo 4º de la CP), la obligación de eficacia a los derechos fundamentales (artículo 2º superior), de la primacía de los derechos humanos (artículo 5º de la Constitución), el principio de legalidad contenido en el derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 de la CP), y la garantía al acceso a la administración de justicia (artículo 228 Superior). [61]

De lo anterior se desprende que para que la aplicación o interpretación de la norma al caso concreto constituya un defecto sustantivo es preciso que **el fallador aplique una norma de una manera manifiestamente errada que desconozca la ley y que deje sin sustento tal decisión o que el funcionario judicial en su labor hermenéutica desconozca o se aparte abierta y arbitrariamente de los lineamientos constitucionales y legales**. Quiere ello decir que el juez en forma arbitraria y caprichosa actúa en desconexión del ordenamiento jurídico.

Por otra parte, el defecto sustantivo también puede presentarse cuando las autoridades judiciales **desconocen el precedente judicial** el cual ha sido definido por esta Corporación como “aquel conjunto de sentencias previas al caso que se habrá de resolver que por su pertinencia para la resolución de un problema jurídico constitucional, debe considerar necesariamente un juez o una autoridad determinada, al momento de dictar sentencia” [62].

El juez, en sus decisiones, debe aplicar el precedente de manera obligatoria, siempre y cuando la “ratio decidendi de la sentencia antecedente (i) establezca una regla relacionada con el caso a resolver posteriormente; (ii) haya servido de base para solucionar un problema jurídico semejante, o una cuestión constitucional similar a la que se estudia en el caso posterior; y (iii) los hechos del caso o las normas juzgadas en la providencia anterior sean semejantes o planteen un punto de derecho parecido al que debe resolverse posteriormente” [63].

La importancia del precedente judicial se sustenta en dos razones principalmente:

en “la necesidad de garantizar el derecho a la igualdad y los principios de seguridad jurídica, cosa juzgada, buena fe, confianza legítima y de razonabilidad, pues la actividad judicial se encuentra regida por estos principios constitucionales” [64], y (ii) en el carácter vinculante de las decisiones judiciales ya que el ejercicio del derecho no es una aplicación de consecuencias jurídicas previstas en normas o preceptos generales, de manera mecánica, sino que es “una práctica argumentativa racional” [65]. De tal manera que se le otorga a la sentencia anterior, la categoría de fuente de derecho aplicable al caso concreto [66].

No obstante lo anterior, “no todo lo que dice una sentencia es pertinente para la definición de un caso posterior, como se ha visto” [67], por tanto, la Corte Constitucional ha establecido la diferencia entre lo llamado antecedente y precedente

jurisprudencial:

“ El (...) – **antecedente**- se refiere a una decisión de una controversia anterior a la que se estudia, que puede tener o no algunas similitudes desde el punto de vista fáctico, pero lo más importante es que contiene algunos puntos de Derecho (e.g. conceptos, interpretaciones de preceptos legales, etc.) que **guían** al juez para resolver el caso objeto de estudio. Por tanto, los antecedentes tienen un carácter **orientador**, lo que no significa **(a)** que no deban ser tenidos en cuenta por el juez a la hora de fallar, y **(b)** que lo eximan del deber de argumentar las razones para apartarse, en virtud de los principios de transparencia e igualdad. (...) ”

En conclusión, debe analizarse de manera minuciosa para evitar un defecto sustantivo, y reconocer el precedente en materia de protección del derecho fundamental del mérito, la igualdad, el trabajo y los otros mencionados en la acción de tutela.

Los administrados entendemos que la rama judicial está saturada de procesos y que las tutelas pululan y que ello significa una carga exagerada de trabajo para el juez que sin abandonar sus obligaciones funcionales y jurisdiccionales debe analizar una controversia constitucional. No obstante, no es comprensible cuando una aplicación de la potestad oficiosa del juez permite resolver una necesidad procesal para materializar el valor de la justicia y pese a ello el juez decide hacer lo más fácil, es decir, aducir un incumplimiento de un requisito para declarar improcedente la tutela y así evitar resolver de fondo una cuestión compleja como lo es la resolución de una acción de tutela, que requiere de un vasto conocimiento en derecho no sólo administrativo sino civil, penal, laboral, procesal y etc; máxime cuando las acciones de tutela por vía de hecho y cuando no hay otro medio eficaz de protección de derechos fundamentales.

Sentencia SU061/18

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-

Requisitos

generales y especiales de procedibilidad

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Irregularidad procesal debe tener efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna

DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO-Configuración CARACTERIZACION

DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL POR

EXCESO

RITUAL MANIFIESTO-Reiteración de jurisprudencia

El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para

negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden.

DEFECTO SUSTANTIVO-Presupuestos para su configuración

El defecto sustantivo se presenta en los casos en que el operador jurídico aplica la norma de una forma claramente irregular, afectando con su decisión la satisfacción de prerrogativas fundamentales. En estos eventos, el error recae en la manera como se utiliza una disposición jurídica y el alcance que el juez competente le da en un caso particular. Por lo que, desde esta perspectiva, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el defecto sustantivo se trata de una “interpretación y aplicación de la normatividad al caso concreto [que] resulta contraria a los criterios mínimos de juridicidad y razonabilidad que orientan al sistema jurídico”

JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA-Carácter rogado

La jurisdicción de lo contencioso administrativo funciona bajo el principio de justicia rogada. Ello significa que, por regla general, el operador jurídico no puede actuar de manera oficiosa, sino que su actividad se desarrolla respecto de los cargos que los ciudadanos plantean en ejercicio de las acciones constitucionales y legales que han sido previstas por el Legislador. En otras palabras, le compete al administrado iniciar, impulsar y tramitar las actuaciones judiciales que le permitan defender sus pretensiones. De ahí que, este principio tenga dos

implicaciones significativas. La primera, la imposibilidad de iniciar de oficio un trámite judicial, pues se entiende que la persona interesada en reclamarle a la Administración la ocurrencia de un daño antijurídico, tiene la carga procesal de presentar la demanda, exponiendo con suficiencia las razones que le sirven de fundamento a sus pretensiones. Por consiguiente, el A quo no puede, al momento de tramitar y decidir de fondo el asunto, rebasar el marco de la relación jurídico procesal trabada por las partes. La segunda involucra, la imposibilidad del fallador para iniciar de oficio el trámite de apelación, ya que son los sujetos procesales involucrados en la causa los que tienen el deber de sustentar los motivos de su inconformidad. Así visto, la competencia del juez de alzada se restringe a los cargos que fueron formulados por las partes a través del recurso de apelación.

JUEZ ADMINISTRATIVO-En casos excepcionales, debe interpretar la relación jurídico procesal trabada por las partes y no simplemente aplicar el principio de justicia rogada

El Consejo de Estado ha expresado que el juez administrativo está en el deber de interpretar la relación jurídico procesal trabada por las partes y no simplemente aplicar el principio de justicia rogada cuando: (i) la falta de técnica jurídica le impide comprender con suficiencia algunos de los presupuestos relevantes que orientan su labor en el proceso ; (ii) la aplicación estricta de este principio desconozca normas o principios consagrados en la Constitución Política; (iii) deje por fuera el cumplimiento de compromisos asumidos por el Estado colombiano en materia de derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario y, por último, (iv) en la resolución del caso concreto, aun aplicándose normas procesales pertinentes, se ignoran otras disposiciones jurídicas relevantes para la adopción de una adecuada decisión .

MEDIDAS PROVISIONALES

Solicito respetuosamente suspender la realización de la prueba escrita el 05 de noviembre de 2023 o en su defecto que usted señor juez me ofrezca una herramienta jurídica que permita que no se me violen los derechos fundamentales mencionados en el amparo, pues de no acceder a la prueba escrita se me violentaría mi derecho a la igualdad, el mérito, el trabajo, el debido

proceso y la oportunidad.

PRETENSIONES

PRIMERO: Que el despacho lea la acción de tutela en su integridad, para que el fallo sea coherente y no materialice una irrazonabilidad jurídica.

SEGUNDO: Tutelar mi derecho fundamental de mérito y obligar a la Universidad Politécnico Grancolombiano a que reconozca el craso y terrible error en la resolución de la reclamación a la VRM de la convocatoria DISTRITO 5. después de leer de verdad todas las páginas para evitar cometer una grave indebida valoración de la norma jurídica y generar una vía de hecho, como lo hizo la universidad y modifique el resultado de VRM de inadmitido a **ADMITIDO** para que pueda presentar la prueba escrita el 05 de noviembre de 2023.

TERCERO: Se envíen todos los documentos del proceso a todos los involucrados en la convocatoria DISTRITO 5 para integrar debidamente el contradictorio.

CUARTO: Solicito respetuosamente que se evalúe la controversia analizando todos los documentos aportados por la accionante y que se **decreten de oficio las pruebas necesarias para garantizar el derecho al mérito** que es principio fundante de nuestro estado constitucional de derecho a partir de la constitución de 1991 y que no se realice un mero cotejo mecánico de la litis.

QUINTO: Las que considere usted señor juez necesarias.

NOTIFICACIONES

Se reciben notificaciones en el número telefónico 313 8870257 y en el correo electrónico proteccionlegalefectiva@gmail.com

JULIO CESAR BAQUERO

VARON

C.C 79.661.382